

§. 7.
Lex loci contractus.

II. Las leyes civiles de un Estado, pueden surtir sus efectos fuera de la jurisdicción territorial de dicho Estado, en el caso en que los contratos hechos dentro de sus límites, lleguen á litigarse en un país extranjero. Un contrato válido, según las leyes del lugar en que se hizo, lo es generalmente en todos. La utilidad y la conveniencia general de las naciones, han establecido la regla de que la *lex loci contractus* determine todo lo que concierne á la forma, interpretación, obligación y efecto del contrato.

De esta regla general se exceptúan los casos en que la autoridad, los derechos y los intereses de otros Estados, ó de sus ciudadanos, resulten perjudicados (1).

1.º Esta regla no puede aplicarse á los casos que se rigen propiamente por la *lex loci rei citae*: por ejemplo, los efectos de un contrato de matrimonio sobre los inmuebles situados en otro país, ó las leyes de otro Estado relativas á la calidad de las personas ó la capacidad de sus ciudadanos.

2.º No se podrá aplicar en los casos en que pueda encontrarse en conflicto con las leyes de otro Estado, relativas á su policía, á su salud pública, á sus rentas y en general á su autoridad soberana, y á los derechos é intereses de sus ciudadanos.

De modo que si se venden mercancías en un lugar donde no están prohibidas, para llevarse á otro donde lo están, el precio no podrá exigirse en éste último, porque no pueden los tribunales hacer cumplir un contrato celebrado contra las leyes de su país. Pero cuando estos

(1) Rectores imperiorum id comiter agunt, ut jura ejusque populi intra terminos ejus exercita teneant ubique suam vim, quatenus nihil potestati aut juri alterius imperantis ejusque civium praejudicetur. (Huberus, *de Conflictu legum*, §. 2.)—Efecta contractuum, certo loco initorum, pro jure loci illius alibi quoque observantur, si nullum inde civibus alienis creetur praejudicium, in jure sibi quaesito. (Ibid §. 11.)

tribunales no reconocen ni pueden hacer que tengan efecto los reglamentos comerciales y fiscales de otro Estado, para demandar el pago de dichas mercancías prohibidas, puede ocurrirse á los tribunales del país donde no lo están (1).

Huber enseña, que el contrato de matrimonio debe arreglarse á las leyes del país donde se celebra, excepto el caso de cuando se contrae en fraude de las leyes del Estado á que pertenecen los contrayentes (2). Tales son los matrimonios contraídos en una nación extranjera, según las leyes de ella, por los menores ú otras personas incapaces de contraerlo conforme á las leyes de su propio país. Sin embargo, la jurisprudencia inglesa ha establecido como regla, para las diversas partes del imperio británico, que los matrimonios clandestinos celebrados en Escocia, por personas domiciliadas en Inglaterra, donde las leyes exigen el consentimiento de los padres ó curadores, mientras que las leyes de Escocia no lo exigen, son válidos en el país donde los contrayentes hayan fijado su domicilio. Esta jurisprudencia se ha adoptado, para evi-

De los matrimonios contraídos en países extranjeros.

Jurisprudencia inglesa en esta materia.

(1) Pardessus, *Droit commercial*, pte. VI, tit. VII, chap. 11, §. 3.—Émérigon, *Traité d'assurance*, tit. 1, p. 212—216.—Parke on *insurance*, p. 341, 6^{ta} edit. *Légitimité morale de cette règle a été contestée par Binkershoek et Pothier.*

(2) Si licitum est eo loco ubi contractum et celebratum est, ubique validum erit, effectumque habebit, sub eadem exceptione praejudicii alijs non creandi. (Huberus, *de Conflictu legum*, §. 8.) Cita como ejemplo de esta excepción, el caso en que un menor se vaya á otro Estado para contraer matrimonio, sin licencia de su curador, conforme lo exige la ley de su propio país. "Saepe fit, ut adolescentes sub curatoribus agentes, furtivos amores nuptiis conglutinare cupientes habeant in Frisiam Orientalem, aliave loca, in quibus curatorum consensus ad matrimonium non requiretur, justa leges Romanas, quae apud nos hac parte cessant. Celebrant tibi matrimonium, et mox redeunt in patriam. Ego ita existimo, hanc rem manifeste pertinere ad eversionem juris nostri; ed ideo non esse magistratus, huic obligatos, á jure gentium, ejusmodi nuptias agnoscere et ratas habere. Multoque magis statuendum est, eos contra jus gentium facere videri, qui civibus alieni imperii sua facilitate, jus patriis legibus contrarium, scientes, volentes, impertiantur." (Ibid. §. 123.)

tar la confusion que podria seguirse con relacion á las sucesiones, á las cuestiones de legitimidad y todas las relativas á las personas y sus propiedades, si el matrimonio no estuviere determinado por la ley del pais donde se celebró. El mismo principio está reconocido entre los diversos Estados de la Union Americana, y fundado en las mismas razones de conveniencia y de política (1).

Jurisprudencia francesa.

La jurisprudencia francesa es enteramente contraria, en ella la edad exigida para contraer matrimonio por el código civil, se considera como una cualidad personal de los franceses, que les sigue á donde quiera que vayan; y por consiguiente, un matrimonio contraido en pais extranjero por un frances que no tiene aun la edad requerida por las leyes francesas, no se considerará como válido por los tribunales franceses, aunque las partes contratantes hayan tenido la que se requiere por las leyes del Estado donde el matrimonio se celebró (2).

3.º En todo caso en que segun la naturaleza del contrato mismo, ó segun la ley del pais donde se celebró, ó la voluntad expresa de las partes, deba dicho contrato ejecutarse en otro diverso, todo lo que mira á su ejecucion debe determinarse por la ley de este pais. Los autores que afirman que esta escepcion se estiende á todo lo que pertenece á la naturaleza, validez é interpretacion del contrato, parece que se han equivocado al suponer que las autoridades estan en desacuerdo sobre este punto. Un exámen crítico de estas autoridades, haria volver á encontrar la distincion que existe entre aquello que mira á la validez é interpretacion, y lo que mira á la ejecucion del contrato. Por el uso aprobado de las naciones, estos primeros incidentes deben determinarse por la *lex loci*

(1) Haggard's *Consistory Reports*, vol. 11, p. 428—433.—Kent's *Commentaries*, vol. 11, p. 93.

(2) Merlin, *Répertoire*, tit. *Loi*, §. 6.—Foullier, *Droit français*, t. 1, n. 118, 576.

contractus, mientras que la ejecucion del contrato depende de la ley del pais donde debe ejecutarse (1).

4.º Como cada Estado soberano posee el derecho esclusivo de arreglar los procedimientos en sus tribunales, la *lex loci contractus* de otro pais, no puede aplicarse á las cuestiones que deben determinarse por la *lex fori* del Estado donde los tribunales son llamados á juzgar sobre este contrato.

§. 8.
Lex fori.

Si un contrato celebrado en un pais viene á ser objeto de un litigio entablado ante los tribunales de otro pais, todo lo que mira á las formalidades del proceso, las pruebas judiciales y las reglas de prescripcion, deben determinarse segun las leyes del Estado donde se estableció el pleito, y no por las de aquel donde se celebró el contrato (2).

III. Las leyes civiles y criminales de un Estado pueden tambien obrar fuera de la jurisdiccion territorial en los casos siguientes:

§. 9.
Soberano extranjero, su embajador, su ejército ó su escuadra cuando entran dentro de los límites territoriales de otro Estado.

1.º Segun el uso general y la conveniencia de las naciones, la persona de un soberano extranjero que se halla en el territorio de otro Estado, está exenta de la jurisdiccion local. Representando el poder, la dignidad y todos los atributos soberanos de su nacion, y hallándose en el territorio de otro Estado en virtud del permiso tácito acordado en tiempo de paz, por el hecho mismo de no haber una prohibicion positiva, no puede estar sometido á la jurisdiccion civil ó criminal del pais donde reside temporalmente (3).

2.º La persona de un embajador ú otro ministro público, que reside en el territorio de un Estado cerca del cual está acreditado, está fuera de la jurisdiccion del pais.

(1) Foelix, *Droit international privé*, §. 74.

(2) *Ibid*, §. 76.—Kent, *Commentaires*, vol. 11, p. 459.

(3) Bynkershoek, *de Foro legatorum*, cap. III, §. 13; cap. 9, §. 10.

Su residencia se considera como permanente en su propio pais, y guardando su carácter nacional sin confundirse con los súbditos de la nacion donde reside (1).

3.º Un ejército ó una escuadra perteneciente á una potencia extranjera, y que atravesase ó se estacione dentro de los límites del territorio de otro Estado, en amistad con esta potencia, está igualmente exceptuado de la jurisdiccion civil y criminal del pais (2).

De donde se sigue, que las personas y las cosas que se comprenden en los tres casos anteriores, y están dentro de los límites de un Estado extranjero, quedan sometidas á la jurisdiccion de su propio Estado como si estuviesen allí.

Si no hay una prohibicion espresa, los puertos de un Estado se consideran como abiertos á los buques de guerra de otra nacion con la cual este Estado esté en paz y amistad. Cuando estos buques entran á los puertos extranjeros, bien sea porque no hay una prohibicion, bien en virtud de una autorizacion espresa, estipulada por tratados, están exentos de la jurisdiccion de los tribunales y de las autoridades del lugar.

Los buques mercantes de un Estado cualquiera, que entran en los puertos de otro Estado, no están exentos de la jurisdiccion local, á menos que haya un convenio espreso, que entonces lo estarán solamente en los casos previstos por tal convenio.

Decision
de la corte
suprema de
los Estados
Unidos en

Estos principios del derecho de gentes marítimo, han sido comprobados por la suprema corte de los Estados Unidos de América, en el negocio de un buque que per-

(1) Vide infra, part. III, chap. 1.

(2) Exceptis tamen ducibus et generalibus alicujus exercitus, vel classis maritimi, vel ductoribus alicujus navis militaris, nam isti in suos milites, gentem et naves, libere jurisdictionem sive voluntariam, sive contentiosam, sive civilem, sive criminalem, quod occupant tanquam in suo proprio, exercere possunt, etc. [Casaregis, Disc. p. 136, 174.]

tenecia originariamente á un americano; pero que fué aprehendido, confiscado y convertido en buque de guerra en San Sebastian en España, por orden del emperador Napoleon en 1810. El buque, habiendo sido armado y enviado de corsario bajo el pabellon frances, fué reclamado por el propietario americano en el puerto de Filadelfia, adonde arribó.

el caso de
un navio
americano
aprehendi-
do en 1810
en San Se-
bastian por
orden de
Napoleon.

Al pronunciar su sentencia en este caso, el presidente de la corte, Marchall, sentó este principio: que la jurisdiccion de los tribunales de justicia era una rama de la que poseia la nacion como potencia soberana é independiente. Que la jurisdiccion de la nacion en los límites de su territorio, es necesariamente exclusiva y absoluta. Y que esta jurisdiccion no puede limitarse mas que por el consentimiento de la misma nacion.

Este consentimiento puede ser espreso ó tácito. En el último caso es menos determinado, y mas espuesto por lo tanto, á las incertidumbres de la interpretacion; pero si está bien comprobado no es menos obligatorio.

El mundo, que está compuesto de soberanos distintos, que poseen derechos iguales y una independencia tambien igual, cuando les resulta una ventaja mútua de las comunicaciones entre sí, por un cambio de aquellos buenos oficios que la humanidad exige, todos ellos deben prescindir, en ciertas circunstancias, de esta jurisdiccion absoluta y completa en su territorio, que les pertenece por su misma soberania.

Este consentimiento puede resultar del uso general y de la opinion comun de las naciones, fundada sobre este mismo uso. Una nacion que ejerciese, súbitamente y sin aviso prévio, su jurisdiccion territorial de una manera que no fuese conforme con los usos y obligaciones del mundo civilizado, podria justamente acusársele de haber violado la ley pública.

Esta igualdad perfecta, esta independencia absoluta de

los soberanos, y este interes comun que los obliga á las relaciones y buenos oficios mútuos, ha dado lugar á casos escepcionales, en que el soberano se supone que renuncia una parte de esta jurisdiccion esclusiva que pertenece á todas las naciones. Entre estas escepciones notaremos las siguientes.

Exencion de la persona del soberano extranjero de la jurisdiccion del pais.

1.^a La persona del soberano está exenta en un pais extranjero de ser arrestada ó detenida.

Si entra en otro territorio, con el consentimiento del soberano del Estado, este permiso, aunque no contenga la cláusula espresa de quedar exento de arresto, se subentende no obstante por solo el hecho de permitirle la entrada.

¿Por qué todo el mundo civilizado está de acuerdo sobre esta interpretacion? Porque un soberano no se puede suponer que tenga ánimo de someterse á una jurisdiccion incompatible con su propia dignidad y la del pais que representa, y precisamente para evitar esta sumision ha obtenido antes el permiso. El carácter de la persona á quien se ha concedido este permiso, y su objeto, demandan igualmente que se interprete de una manera que asegure mas á la misma persona. Sin embargo, no es necesario manifestar esta seguridad, basta que se entienda, segun las circunstancias del caso.

Si un soberano entrase al territorio de otro, sin su consentimiento espreso ó tácito, se presentaria una cuestion que no podria fácilmente resolverse por los publicistas. Conviene á saber, si el soberano extranjero, en el caso supuesto, quedaria ó no bajo la jurisdiccion del territorio donde habia entrado sin permiso. No quedaria ciertamente, porque todos los soberanos se comprometen de una manera tácita á no abusar del poder, con una persona igual con quien deben guardar una confianza caballerosa.

Exencion de los ministros públicos de la jurisdiccion del pais.

2.^a La exencion acordada por todos los pueblos civilizados, á los ministros extranjeros de la jurisdiccion del pais donde residen, depende de un mismo principio.

Esta exencion se funda sobre el supuesto de que el ministro público debe gozar de las mismas inmunidades que están concedidas en el pais extranjero al soberano que él representa; ó bien sobre la ficcion extra-territorial, en virtud de la que se supone que reside siempre en su propio pais. En uno ú otro sentido la exencion se entiende concedida por el gobierno del pais cerca del cual el ministro está acreditado. Esta ficcion extra-territorial no puede establecerse y mantenerse contra la voluntad del soberano del territorio. Se supone que ha dado su consentimiento para la exencion, fundado en uno ú otro supuesto.

Este consentimiento, por lo general, no consta por una declaracion espresa. Es cierto que en algunos paises, y entre otros en los Estados-Unidos de América, se han dado leyes para esceptuar á los ministros extranjeros de la jurisdiccion de los tribunales; pero estas leyes evidentemente que se han dado para mayor garantia de los privilegios concedidos por el derecho de gentes. El consentimiento del soberano para esceptuar á los ministros extranjeros de la jurisdiccion territorial, es tácito y se deriva de la consideracion de que sin esto el soberano extranjero podria comprometer su dignidad, cuando acreditase á un ministro que lo representara en el extranjero.

Por otra parte, el ministro vendria á ser súbdito del pais, cerca del cual estaba acreditado, y no podria llenar libremente las funciones de su empleo. Un soberano que confia los intereses de su nacion á una persona que ha escogido para este objeto, no debe juzgarse que tenga ánimo de someterla á la jurisdiccion de esta potencia; y por consiguiente, el consentimiento de recibirla implica la concesion de los privilegios de que su soberano quiere que goce, como esenciales al cumplimiento de su mision.

Y aunque hay algunos casos en que el ministro públi-

eo pueda ser castigado por las autoridades del pais donde reside, por delitos contra la seguridad pública, es porque violando las condiciones con que se le ha recibido, se juzga que renuncia á los privilegios concedidos, bajo dichas condiciones, por el consentimiento del soberano.

Exención de las tropas extranjeras que atraviesan el territorio.

3.º Se puede citar un tercer caso, en que el soberano del pais renuncia ó cede una parte de su jurisdiccion territorial; es decir, cuando permite que atraviesen su territorio las tropas de un príncipe extranjero.

En este caso, y aun sin una declaracion espresa en que se renunciase el ejercicio de esta jurisdiccion sobre un ejército extranjero, al cual se le ha concedido el paso, al soberano del pais que la ejerciese, podria acusarse de mala fe. El objeto porque se acordó el paso libre, puede ser enteramente violado, si la direccion y policía de este ejército se les quitase á sus propios gefes para que la ejercieran las autoridades locales. El consentimiento para el paso libre comprende, pues, la renuncia de toda jurisdiccion sobre las tropas extranjeras, durante su tránsito, y el permiso al general extranjero para que ejerza esclusivamente sobre su tropa la disciplina militar, y castigue las faltas cometidas por sus soldados.

Sin duda alguna, una fuerza militar extranjera que entra en el territorio de un príncipe extranjero, contra su voluntad, no puede adquirir otras inmunidades y derechos que aquellos que la guerra concede al enemigo. Pero si este consentimiento en vez de darse espresamente, solo se anuncia en la declaracion general sobre que las tropas extranjeras pueden pasar por cierta estension de territorio, no puede percibirse distincion alguna entre un permiso general ó especial. Parece mas racional admitir que todas las inmunidades acordadas por un permiso especial son igualmente por uno general.

El tránsito de un ejército por el territorio de otro soberano, trae siempre inconvenientes y peligros al Estado

neutro. Semejante acto puede destruir todas las distinciones entre la guerra y la paz, y poner á una nacion en la necesidad de resistir con las armas un hecho que todavia no se presenta con el carácter de hostilidad; ó bien de esponerse á los ardides de una potencia que puede entrar á su territorio bajo tales pretextos. Por esta razon, el permiso acordado en lo general á los extranjeros para entrar á un pais, no debe jamas considerarse como estensivo á las fuerzas militares; y un ejército extranjero que entra en el territorio de otro soberano, sin su permiso especial, puede considerarse como culpable de un acto hostil, y aun cuando no se le oponga resistencia por la fuerza, no adquirirá ningun privilegio ó inmunidad por su conducta violenta é irregular.

La regla aplicable á los ejércitos no lo es igualmente á los buques de guerra que entran en los puertos de otra nacion, porque para ésta no es tan peligroso lo segundo como lo primero. Si por razones de Estado los puertos de cualquiera nacion están cerrados para los buques de guerra de todas las naciones extranjeras, ó á los de alguna nacion solamente, tal resolucion, por lo comun, se avisa con anterioridad. Si no existe semejante prohibicion, los puertos de una nacion se consideran abiertos para los buques de guerra de otra con la cual la primera está en paz y amistad.

Exención de los buques de guerra extranjeros que entran en los puertos de otra nacion.

Estos buques se supone que al entrar á los puertos y durante el tiempo que permanecen allí en descanso, están bajo la proteccion del gobierno del lugar.

Los tratados entre las naciones civilizadas contienen comunmente una estipulacion de esta clase en favor de los buques de guerra que se ven precisados á buscar asilo en los puertos de una nacion amiga, para salvarse de una tempestad ú otro peligro semejante. En este caso, el soberano está obligado, en virtud de estos convenios, á permitir la entrada de los buques de guerra pertene-

cientes á las naciones con quienes haya celebrado estos convenios, y cuyo permiso no puede retirar.

Si no hubiese un convenio espreso aplicable al caso, y el soberano juzgase conveniente dejar la entrada libre á sus puertos á los buques de guerra de las potencias extranjeras, parece evidente que entran por su consentimiento, en cuyo caso no hay diferencia entre un consentimiento tácito y un consentimiento formal.

Todas las razones sobre las que se funda el principio de exencion de la persona del soberano y de su ministro, se aplican igualmente en favor de los buques de guerra en el caso actual.

“Por todos estos motivos es imposible concebir que la intencion del príncipe que envia un embajador ó cualquiera otro ministro, sea la de someterlo á la autoridad de una potencia extranjera. Hé aquí una nueva razon que acaba de establecer la independenciam de un ministro público. Si no se puede razonablemente presumir que su soberano quiera someterlo á la autoridad de aquel, cerca del cual lo envia, el que lo recibe es claro que consiente en admitirlo bajo este pié de independenciam; de donde resulta un convenio tácito entre los dos príncipes, que da nueva fuerza á la obligacion natural” (1).

Es igualmente imposible concebir que un príncipe que ha estipulado el tránsito para sus tropas, ó el asilo para sus buques de guerra en los límites del territorio de otro soberano, tenga la intencion de someter su ejército ó su marina á la jurisdiccion de un Estado extranjero. Y si esto no puede concebirse, es claro que la concesion del privilegio hecho por el soberano del puerto, debe considerarse con toda la estension necesaria.

Segun la sentencia de la corte suprema, cuando sin ningun convenio especial los puertos de una nacion estén

Distincion
entre los bu-
ques públi-

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. IV, chap. VII. §. 92.

abiertos á los buques de guerra y de comercio de una potencia amiga, cuyos súbditos tienen además la libre entrada al pais, bien sea para negocios ó para viajar, sin un permiso especial; hay que distinguir entre los derechos acordados á los individuos y á los buques mercantes, y los que se han concedido á los buques de guerra que forman parte de las fuerzas militares de la nacion. Cuando los individuos de una nacion se mezclan con los habitantes de otro pais, por sus negocios ó por gusto, y cuando los buques mercantes entran en los puertos de otra nacion para hacer el comercio, no podrian estar exentos de la jurisdiccion del pais, sin peligro para el orden de la sociedad y para la dignidad del gobierno. El soberano extranjero no tiene ningun interes en una exencion de esta clase en favor de sus súbditos y de sus propiedades, porque cuando van á otro pais, no van empleados por él ni á desempeñar cargos públicos, y por consiguiente hay poderosas razones para no exceptuarlos de la jurisdiccion del pais adonde van, y no hay motivos por otra parte para solicitar semejante exencion. Así, pues, por el permiso tácito para la libre entrada, no pueden considerarse fuera de la jurisdiccion del pais que se los concedió.

Mas cuando el buque de guerra pertenece al Estado, la cuestion es diferente. En este caso el buque forma parte de las fuerzas militares de la nacion á que pertenece, está bajo las órdenes inmediatas de su soberano, y éste lo emplea en objetos de interes nacional. Este soberano tiene, pues, poderosos motivos para impedir que la ejecucion de estos objetos encuentre trabas en la intervencion de un Estado extranjero, porque una intervencion semejante no podria menos de afectar seriamente su poder y su dignidad. El permiso tácito que concede la entrada á los puertos extranjeros á los buques de guerra, debe interpretarse como una exencion de la jurisdiccion del Estado, de quien reclaman los derechos de hospitalidad.

cos y parti-
culares.

Segun estos principios, que están en consonancia con el consentimiento unánime de las naciones, un extranjero residente en un pais está sometido á las leyes del mismo; pero no hay ejemplo del ejercicio de esta jurisdiccion respecto á los buques de guerra de un soberano extranjero, que entran á los puertos que les han sido abiertos.

Bynkershoek ha sostenido la doctrina de que los bienes de un soberano no deben distinguirse, en cuanto á esto, de los de un simple particular, y cita muchos casos en que los tribunales de su pais habian ejercido jurisdiccion, en circunstancias en que un soberano hacia las veces de reo.

Sin decidir esta cuestion, se puede afirmar que hay una manifiesta diferencia entre los bienes privados de un príncipe y las fuerzas militares que sostienen el poder soberano y mantienen la dignidad é independencia de la nacion. Un príncipe que adquiere bienes privados en pais extranjero, puede considerarse que somete estos bienes á la jurisdiccion de ese pais, y bajo este punto de vista puede decirse que se desprende de su carácter de príncipe tomando el de un particular; pero no se puede presumir que obra del mismo modo cuando se trata de una porcion cualquiera de la fuerza armada con que sostiene su corona y la nacion que gobierna.

El único caso en contrario que cita Bynkershoek, es el de unos buques de guerra pertenecientes al rey de España, aprehendidos en 1668 en el puerto de Flesinga, por deudas á este rey. En este caso los Estados generales intervinieron, y hay razones para creer, por el modo con que refiere este negocio, que los buques fueron devueltos, ó por la intervencion del gobierno, ó por la decision del tribunal (1).

(1) Anno 1668, privati quidam regis hispanici creditores tres ejus regni naves bellicas, quae portum Flessingensem subiverant, arresto detinuerunt, ut inde ipsis satisfaceret, rege hispanico ad certum diem per epistolam in jus

Este caso de los buques españoles, puede mirarse como el único ejemplo que presenta la historia sobre aprehension de navios armados de una nacion extranjera, para responder de una reclamacion contra su soberano; y este procedimiento de parte del gobierno de un pais que ha permitido la aprehension de los bienes privados de un príncipe extranjero, para pagar sus deudas, parece proporcionar un argumento muy fuerte en favor de la opinion universal, que exceptúa á los buques de guerra en casos semejantes. La distincion establecida por las leyes de los Estados-Unidos de América, entre los buques públicos y privados, parece que se funda tambien en la misma opinion general.

Sin duda el soberano de un pais puede retirar el consentimiento tácito que haya concedido para la entrada á sus puertos de los buques de guerra de otra nacion. Puede reclamar y ejercer la jurisdiccion sobre estos buques, ó empleando la fuerza ó sometiéndolos á los tribunales ordinarios; pero hasta que este poder no se ejerza de una manera indudable, no debe considerarse que este soberano haya concedido á los tribunales una jurisdiccion que él mismo no puede ejercer sin violar la fe pública. Las leyes civiles que dan á un individuo, á quien se ha privado violentamente de sus bienes, el derecho de reclamarlos ante los tribunales de su pais, no deben interpretarse como que concedan jurisdiccion en el caso en que el soberano haya consentido tácitamente en no ejercerla.

La corte ha concluido, pues, esta cuestion, diciendo, que hallándose un buque de guerra al servicio de un soberano extranjero, con el cual los Estados-Unidos están

vocato ad judices Flessingenses, sed ad legati hispanici expostulationes Ordines generales 12 Dec. 1668 decreverunt, Zelandie Ordines curare vellent, naves illae continuo dimitterentur liberae, admoneret tamen per litteras Hispaniae regina, ipsa curare vellet, ut illis creditoribus, in causa justissima, satisfaceret, ne repressalias, quas imploraverunt, largiri tenerentur. (Bynkershoek, de Foro legatorum, cap. IV.)

en paz, y encontrándose dentro de sus puertos bajo las mismas condiciones concedidas á los buques de guerra extranjeros en los puertos de otro Estado, debe considerarse como si estuviese dentro de los límites del territorio americano, en virtud del convenio tácito, según el cual, durante el tiempo que permanezca allí, se considerará exento de la jurisdicción del país (1).

Jurisprudencia francesa en cuanto á exceptuar de la jurisdicción del país á los buques mercantes.

La jurisprudencia marítima reconocida en Francia, con relación á los buques mercantes extranjeros que se encuentran en sus puertos, no está de acuerdo con los principios establecidos por la sentencia de la corte suprema de los Estados-Unidos, que acabamos de citar; ó para hablar con más propiedad, la legislación francesa, al exceptuar á los buques de la jurisdicción del país, les ha concedido mayores inmunidades que las que exigen los principios generales del derecho internacional. Como depende de la voluntad de una nación poner las condiciones que juzgue convenientes para admitir á los buques extranjeros en sus puertos, de la misma manera puede estender también hasta donde lo crea necesario, las inmunidades concedidas á dichos buques que entren á sus puertos, en virtud de un consentimiento tácito, según el derecho de gentes y el uso general de las naciones.

La jurisprudencia francesa establece, en cuanto á los hechos que pasan á bordo de los buques mercantes en puerto ó rada de un país extranjero, una distinción: primero, entre los actos de pura disciplina interior del buque, ó los crímenes y delitos cometidos por un individuo de la tripulación contra otro de la misma tripulación, cuando no se ha comprometido la tranquilidad del puerto; y segundo, entre los crímenes ó delitos cometidos á bordo contra personas extrañas á la tripulación, ó por alguno que no sea de ella, ó por los individuos de la misma tri-

(1) Cranch's Reports, vol. 11, p. 138-147.

pulacion entre sí, si se ha comprometido la tranquilidad del puerto.

Con relación á los hechos de la primera clase, la jurisprudencia francesa declara, que deben respetarse los derechos de la potencia á que pertenezca el buque; que la autoridad local no debe mezclarse en estos negocios, á menos que no se le pida su auxilio. Estos hechos están, pues, bajo la jurisdicción del Estado á que pertenezca el buque.

En cuanto á los de la segunda clase, la legislación francesa reconoce el principio, de que la protección acordada á los buques mercantes extranjeros en los puertos, no perjudica á la jurisdicción territorial, en todo aquello que mira á los intereses del Estado: que por lo tanto, el buque admitido en el puerto del Estado está por derecho pleno sometido á las leyes de policía del lugar donde se ha recibido; y que los individuos de su tripulación están sujetos á los tribunales del país, por los delitos cometidos á bordo contra las personas extrañas á la tripulación, como también por los convenios civiles que hayan podido tener con ellas: en una palabra, que la jurisdicción territorial, por lo que hace á esta segunda clase de hechos, está fuera de toda duda.

Por estos principios se guían los tribunales en Francia, respecto de los buques mercantes extranjeros, que están anclados en sus aguas.

En 1806, estando un buque de comercio americano, el *Newton*, en el puerto de Amberes, tuvo lugar en una lancha suya una riña entre dos marineros de su tripulación, que dió por resultado un conflicto de jurisdicción entre las autoridades judiciales del lugar y el cónsul americano, que reclamaba el conocimiento esclusivo. Un hecho semejante pasó en la misma época, en el puerto de Marsella, con un individuo de un buque americano, la *Sally*, y que dió lugar á una reclamación semejante de parte

del cónsul americano. Se trataba en este segundo hecho de una herida grave dada por el segundo capitán de la *Sally* á uno de los marineros, que habia dispuesto, sin permiso suyo, de una lancha. El consejo de Estado que estaba hecho cargo de resolver la manera de arreglar este conflicto, dió una sentencia, fallando que habia lugar á admitir las reclamaciones de los cónsules y á prohibir á los tribunales franceses el conocimiento de estos dos negocios.

Hé aquí los términos de la sentencia:

“Considerando que un buque neutral no puede indefinidamente considerarse como lugar neutro, y que la proteccion que se le concede en los puertos franceses no destruye la jurisdiccion territorial, en todo aquello que mira á los intereses del Estado, y por lo tanto el buque neutro admitido en un puerto del Estado está por derecho pleno sometido á las leyes de policia que rigen en el lugar donde se le recibió; que los individuos de su tripulacion están igualmente sujetos á los tribunales del pais por los delitos que allí cometiesen, aun cuando sean á bordo, contra las personas estrañas á la tripulacion, así como tambien por los negocios civiles que pudiesen tener lugar con ellas; á que si sobre este punto la jurisdiccion territorial está fuera de duda, no lo está igualmente por lo que mira á los delitos que se cometen á bordo de un buque neutral, por parte de un marinero contra alguno de la misma tripulacion; que en este caso los derechos de la potencia neutral deben ser respetados, como que se trata de la disciplina interior del buque, en la cual la autoridad local no debe ingerirse, sino cuando su auxilio sea invocado, ó la tranquilidad del puerto esté comprometida.

“Es de sentir, que esta distincion, indicada por el parecer del tribunal supremo y confirmada por el uso, es la única regla que conviene seguir en esta materia: que es aplicable esta doctrina á los dos casos particulares por los

que han reclamado los cónsules de los Estados-Unidos, puesto que en uno de ellos se trata de una riña que tuvo lugar en una lancha del buque americano *Le Newton*, entre dos marineros del mismo buque; y en el otro, de una herida grave hecha por el segundo capitán del buque *la Sally*, á uno de sus marineros, por haber usado sin su permiso de una lancha:

“Se sentencia, pues, que ha lugar á admitir la reclamacion, y de prohibir á los tribunales franceses el que conozcan de los dos hechos precitados” (1).

Cualquiera que sea la naturaleza y estension de la exencion otorgada á los buques estraños para que no estén sujetos á la jurisdiccion del pais en donde ocupan una parte de las aguas territoriales, es evidente que esta exencion no puede invocarse mas que á favor de los buques que observan y respetan el derecho de gentes. Porque si un buque, sea de guerra ó de comercio, que viene á un puerto, rada ó mar territorial de un Estado estraño, comete actos de hostilidad contra este Estado, ó de violencia pública contra sus habitantes, no se trataria ya de jurisdiccion, sino mas bien de defensa legítima, y el Estado atacado tendria derecho de tomar todas las medidas necesarias para esta defensa.

Este principio, justo y saludable, fué reconocido por la corte de Casacion, en Paris, y establecido con motivo de lo que ocurrió con el buque *Carlo Alberto*, del comercio Sardo, que vino clandestinamente en 1832 á desembarcar en la playa de Marsella, á la duquesa de Berri, con muchos de sus partidarios, para poner en ejecucion un complot de guerra civil que habian formado. Uno de los considerandos de esta disposicion está concebido así: “Atendiendo á que el privilegio establecido por el derecho

La exencion de los buques estraños de la jurisdiccion del pais no se estiende á justificar los actos de agresion contra el Estado.

(1) Ortolan. *Régles internationales de la mer*, t. 1, p. 293-298. Apéndice, anexo H, p. 441.